Año de 1953 Viernes 3 de Abril Núm. 40

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO *de 6 de marzo de 1953 por el que se autoriza la imposición de los máximos porcentajes de aumento establecidos en el artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con su disposición transitoria undécima, a determinadas situaciones arrendaticias.*

Para lograr una más equitativa coordinación de todos los intereses en juego en las relaciones arrendaticias urbanas, el Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, autorizó, con carácter general, unas reducidas elevaciones en las rentas de las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936.

A este fin respondió el Decreto de 7 de mayo del pasado año, que, sin embargo, no discriminó, por su misma nota de generalidad, entre inquilinos y arrendatario que de modo exclusivo usan por sí mismos de las viviendas y locales arrendados, y aquellos otros que a través del subarriendo y otras figuras jurídicas, permitidas o toleradas por la Ley, se hacen menos merecedores de la protección social que representa la tasa de alquileres y rentas, en cuanto la utilizan generalmente para obtener lucro con bienes jurídicos de propiedad ajena. Tampoco contempló especialmente dicho Decreto el supuesto de cesión de viviendas por el inquilino en favor de sus parientes, dentro del segundo grado, que vivan con él habitualmente, y el del otorgamiento de un nuevo contrato de arriendo desalojada que fuere previamente la vivienda o local de negocio por el anterior inquilino o arrendatario, en cuyos casos también concurren circunstancias que mueven a compensar en mayor grado la retribución debida a la propiedad.

Por ello, y para mejor servir aquel propósito de equidad que debe inspirar siempre el Derecho, y conocido el parecer del Consejo de Estado — emitido a propósito del Decreto citado de 17 de mayo último —, parece justo utilizar al máximo la autorización contenida en la Disposición transitoria undécima de la Ley de 31 de diciembre de 1946, recargando con el triplo de los porcentajes de su artículo 118 la renta que, conforme al mismo, corresponda satisfacer, en tales situaciones jurídicas, por el arrendamiento de las viviendas y locales de negocio.

De otro lado, el Gobierno, en uso de la autorización que también le otorga la Disposición transitoria novena de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estima que debe dejar para el futuro sin efecto la extensión del beneficio establecido en sus artículos 71 y 72, en favor de los parientes dentro del tercer grado por consanguinidad del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º La renta de las viviendas construídas o habitadas por primera vez antes del 18 de julio de 1936, en tanto estuvieren total o parcialmente subarrendadas, o se dieren en ellas algunas de las situaciones jurídicas de hospedaje, convivencia de extraños o cesión a parientes del inquilino dentro del segundo grado, previstas en los artículos 26, 27 y 34 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, podrá ser incrementada en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, independientemente y además del aumento autorizado por el artículo 1.º del Decreto de 17 de mayo de 1952, en la cuantía que representan los siguientes porcentajes:

Con un 20 por 100 si el contrato fuere anterior al 1.º de enero de 1915.

Con un 15 por 100, cuando se hubiere otorgado entre el 1.º de enero de 1915 y 17 de julio de 1936, y

Con un 10 por 100, si lo hubiere sido con posterioridad al 17 de julio de 1936.

Esta elevación podrá ser exigible a partir del 1.º de abril de este año.

Artículo 2.º Independientemente de los aumentos autorizados en la renta de los locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936, al ponerse en vigor la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, en virtud del apartado b), de su artículo 118, y por el artículo 2.º del Decreto de 17 de mayo de 1952, dicha renta o merced podrá ser elevada en un 20 por 100 más, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, si el local se hallare total o parcialmente subarrendado.

Este nuevo aumento del 20 por 100 podrá ser exigible en 1.º de abril y 1.º de julio del año en curso, a razón de un 10 por 100 en cada una de dichas fechas.

Artículo 3.º A los efectos de los recargos autorizados en los dos artículos anteriores, se considerará renta base de las viviendas y locales de negocio, construídos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936, la señalada como tal en el párrafo primero del artículo 118, y en su caso, en el artículo 119, ambos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 4.º Cuando conforme al párrafo tercero del artículo 120 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por extinción del arrend miento fueren desalojados de las viviendas o locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936 y se otorgare nuevo contrato de arrendamiento, en éste podrá asignarse como renta la vigente en 17 de julio de 1936, incrementado, en su caso, con el triplo de los porcentajes del artículo 118, más una cantidad equivalente al 20 por 100 del total.

Artículo 5.º El beneficio establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no será aplicable, en lo sucesivo, a los parientes dentro del tercer grado por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato, sin perjuicio del derecho adquirido por el actual ocupante, al amparo de la Disposición transitoria novena.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que sean necesarias para su mejor ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de marzo de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
Antonio Iturmendi Bañales.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO *de 13 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento del barrio Francisco Franco, de Coca (Segovia)».*

Por Orden ministerial de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de Saneamiento del barrio Francisco Franco, de Coca (Segovia)», por su presupuesto de ejecución, por contrata, de doscientas noventa y cinco mil setecientas una pesetas con veinticinco céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación de Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento del barrio Francisco Franco, de Coca (Segovia)», por su presupuesto de ejecución, por contrata, de doscientas noventa y cinco mil setecientas una pesetas con veinticinco céntimos, de las que son a cargo del Estado, durante la ejecución, doscientas sesenta y seis mil ciento treinta y una pesetas con doce céntimos, que se abonará en una sola anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

(Del «B. O. del E.», 21 marzo, n.º 80.)

1242

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL
SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 31

Antes del día 20 del próximo mes de abril deberán ser entregadas todas las existencias de trigo en poder aún de los agricultores de esta provincia.

Se bonificará con doce pesetas por quintal métrico el trigo entregado durante el mes de abril.

Será decomisado el producto y sancionados los infractores en los casos de incumplimiento que llegaran a descubrirse.

La presente Circular tiene por objeto recordar al agricultor de la provincia á quien pudiera afectar lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de marzo de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* número 76) por la que se regula la terminación de la presente campaña triguera 1952-53, exponiendo al mismo tiempo a continuación las siguientes instrucciones para mejor facilidad en su cumplimiento.

1.º Antes del día 20 del próximo mes de abril habrán de ser entregadas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo todas las existencias de trigo aún en poder del agricultor, *tanto el disponible para la venta como el de canje,* no recibiéndose más trigo

en los almacenes a partir de dicha fecha.

En los casos de agricultores (productores directos, rentistas e igualadores) que tengan trigo en su poder y que por diversas circunstancias no hayan completado o realizado la declaración C-1; para que la falta de este requisito no entorpezca la entrega legal, se autoriza a éstos para que, según los casos, puedan completar o realizar nuevas declaraciones C-1 ante los Jefes de Almacén de la Zona, siempre que éstas se realicen antes de la mencionada fecha.

En los casos de imposibilidad de entrega física del trigo, podrá ser sustituída dicha entrega por la oferta en firme y escrita que deberá realizar el agricultor ante el Jefe de Almacén indicando la fecha probable de entrega, oferta que habrá de formularse antes del 20 de abril. Los trigos, como consecuencia de lo anterior ofrecidos en venta, serán los únicos que con posterioridad al 20 de abril podrán ser objeto de compra en almacén.

2.° Los trigos que como consecuencia de lo anterior se entreguen en venta, serán bonificados con doce pesetas por Qm. sobre el precio fijado para cada grupo comercial en los primeros meses de la campaña, o sea que el trigo recibido a partir del día 1.° de abril tendrá el precio correspondiente al fijado en el Decreto para el mes de mayo.

3.° Se considerará como clandestino el trigo que pudiera encontrarse en poder de los agricultores después del 20 de abril, con excepción del ofrecido en venta conforme se expone en el apartado primero, para lo cual se ordenarán las inspecciones que se consideren convenientes.

Cuando se hallen trigos ilegales, como primera medida se procederá al decomiso de la mercancía ordenando su traslado al almacén más próximo; al mismo tiempo se levantará acta de infracción enviando un ejemplar a la Fiscalía Provincial de Tasas e independientemente se incoará expediente por parte de este Servicio como consecuencia de las atribuciones al mismo conferidas por Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que le faculta para imponer sanciones a los agricultores por falta de entrega de sus disponibilidades de trigo.

Espera esta Jefatura que los agricultores a quienes pudiera afectar lo expuesto en la presente Circular cumplirán disciplinadamente cuanto se ordena, dando, una vez más, prueba de comprensión y buen criterio, evitando con ello la aplicación de sanciones molestas para todos, significándoles por otra parte, que una inadmisible retención de trigo pudiera muy bien influir en cálculos erróneos que determinasen importaciones de trigo por nuestro Gobierno en cantidades superiores a las necesidades reales, lo que repercutiría en primer lugar en perjuicio del propio agricultor.

Se interesa a los señores Alcaldes, Jefes de Hermandad de Labradores, Cabildos Sindicales y demás autoridades locales, den la máxima difusión a las normas expuestas, esperando de las mismas una activa colaboración para el mejor cumplimiento.

Segovia, 26 de marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando.*

SUBASTAS

1237

SAUQUILLO DE CABEZAS

SUBASTA DE OBRAS

El día 18 de abril y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con la de otro Concejal y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta de las obras de reforma de la Casa Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas.

El pliego de condiciones económicas estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, hasta el momento de la subasta.

La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta es la de *doscientas mil pesetas*, debiendo girar las proposiciones a la baja, respecto de dicha suma.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de diez a trece, todos los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta y hora de las trece de dicho día, debiendo extenderse en papel de la clase 6.ª y reintegrados con 4,75 y con sujeción al modelo que al final se inserta.

Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, los que podrán lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias a su derecho; en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador: Proposición para optar a la subasta de ejecución de las obras de reforma de la Casa Consistorial de Sauquillo de Cabezas.

A los pliegos de proposición se acompañará por separado el resguardo acreditativo de haber constituído el depósito provisional para tomar parte en la subasta, que ascenderá a la cantidad de CUATRO MIL PESETAS (4.000 ptas.) importe del 2 por 100 del tipo de licitación, el que podrá ser elevado a definitivo por el contratista dentro del plazo de diez días a contar desde el en que se comunique la adjudicación definitiva, que será el 4 por 100 del importe de la misma, o sea OCHO MIL PESETAS (8.000 ptas.). Ambos depósitos podrán constituirse en efectivo, en valores o signo de crédito del Estado al precio de cotización oficial del día en que se constituyan y podrá depositarse en el Ayuntamiento de este pueblo, en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales.

Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos o más iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos entre sus autores, y si terminado este tiempo subsistiere la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

En el plazo de ocho días, siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de la misma, el impuesto de Derechos Reales y en general todos los gastos que se originen de la subasta o subastas si alguna resultase desierta.

El contratista que a su favor se adjudique el remate está obligado a dar principio a las obras en el plazo máximo de ocho días siguientes al en que se firme la escritura de subasta y a continuarlas normalmente hasta su completa terminación, la que será en el plazo de seis meses, con sujeción a los planos, memorias, pliegos de condiciones, presupuesto e instrucciones del Arquitecto director de la obra, y se atendrá en un todo a las condiciones del pliego de condiciones económico del que está obligado a estar enterado, así como de las condiciones 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

No se admitirá como postor a ninguna persona de las comprendidas en el artículo 9 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, así como a cualquiera otra con la cual tenga este Ayuntamiento entablada contienda judicial o familiar de ésta dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, pudiendo en este caso rechazar la Mesa los pliegos presentados por dichas personas.

Sauquillo de Cabezas a 26 de marzo de 1953.—El Alcalde, *Pablo Velasco.*

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según carnet de identidad, que exhibe y recoje, se compromete a ejecutar de cuenta y riesgo las obras de reforma de las Casas Consistoriales en Sauquillo de Cabezas (Segovia), cuyas obras fueron anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día ..., por la cantidad de ... pesetas (en letra) (repetida en guarismos), con entera sujeción a los planos, memorias, pliegos de condiciones y presupuesto formados al efecto, de los cuales está enterado.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1212

MADRONA

Aprobados por el Ayuntamiento los padrones para la recaudación de los arbitrios de tránsito de ganado, sacrificio de cerdos, y desagüe de canalones, quedan expuestos al público durante diez días, para que puedan ser examinados por los interesados, y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pasado dicho plazo se pondrán al cobro, y no se atenderá ninguna.

Madrona a 24 de marzo de 1953.—El Alcalde, Anselmo de la Calle.

1213

GRAJERA

Confeccionado el repartimiento del impuesto para defensa contra plagas del campo, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones que contra al mismo se presenten.

Grajera, 20 de marzo de 1953.—El Alcalde, Pedro Ayuso.

1214

PAJAREJOS

Confeccionado el repartimiento del impuesto para defensa contra plagas del campo, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de las reclamaciónes que contra el mismo se presenten.

Pajarejos, 20 de marzo de 1953.—El Alcalde, Domingo López.

1217

LAGUNA RODRIGO

EDICTO

Queda expuesto al público, por espacio de quince días, el Padrón del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, formado para el año actual, para que durante el plazo indicado puedan presentarse por los contribuyentes incluídos en el mismo las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna Rodrigo, 25 de marzo de 1953.—El Alcalde, José Domingo.

1218

LOSANA DE PIRON

Para que sea examinado y puedan producirse reclamaciones pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el Padrón de las cuotas para defensa contra las plagas del campo correspondiente al año actual.

Losana de Pirón, 24 de marzo de 1953.—El Alcalde, Martín Velasco.

121

MUNOVEROS

Queda expuesto al público, por espacio de ocho días, el Padrón del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, formado para el año actual, durante cuyo plazo pueden presentarse por los contribuyentes comprendidos en el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Muñoveros, 24 de marzo de 1953.—El Alcalde, Salvador García.

122

MONTEJO DE AREVALO

ANUNCIO

Formalizado el Padrón para extinción de plagas del campo, para su vigencia en el año actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, en cuyo plazo puede ser examinado por las personas que lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones oportunas; pasado dicho plazo quedará firme la cuota señalada y no se admitirá ninguna por justa que sea.

Montejo de Arévalo a 25 de marzo de 1953.—El Alcalde, José Gallego

12

JEMENUÑO

EDICTO

Confeccionado el repartimiento de impuesto para defensa contra plagas del campo, queda expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo pudieran formularse.

Jemenuño, 26 de marzo de 1953.—El Alcalde.

12

LANGUILLA

ANUNCIO

Confeccionada la liquidación del presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio de 1953 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinada por cuantas personas lo deseen, pudiendo presentar contra la misma cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Languilla, 13 de marzo de 1953.—El Alcalde, Raimundo Ponce.

12

DURUELO

Formado el Padrón de contribuyentes de la riqueza rústica de este término para la exacción del impuesto de plagas del campo en el año actual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a efectos de las reclamaciones que contra el mismo pudieran formularse.

Duruelo, 24 de marzo de 1953.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

12

SAN PEDRO DE GAILLOS

ANUNCIO

Confeccionado el repartimiento de impuesto para defensa contra plagas del campo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo pudieran formularse.

San Pedro de Gaillos a 25 de marzo de 1953.—El Alcalde, Mariano Ben

IMPRENTA PROVINCIAL